



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00162 00
Demandante:	Hernán Hurtado Arias
Demandado:	L.M.M.M
Auto:	705

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, la parte actora debe proceder a aclarar los siguientes puntos.

1. Se dice en el hecho cuarto de la demanda que los cónyuges procrearon dos (2) hijas de nombres Angelica y Marcela, quienes actualmente alcanzaron la mayoría de edad. Sin embargo, no se acreditó esta condición, por lo que se debe allegar al expediente el registro civil de nacimiento de éstas o, en su defecto, copia de la cédula de ciudadanía.

2. Se indica en el acápite de medios de prueba TESTIMONIOS, que una de las personas llamadas en la demanda como testigo no posee correo electrónico; frente a ello, insta la judicatura la generación de una cuenta de correo electrónico desde la cual Amparo Márquez de Serna pueda atender la audiencia propia de estos asuntos, ya que en vigencia del decreto 806 de junio de 2020, artículo 7°, las audiencias deben realizarse utilizando medios tecnológicos. Si bien, lo expuesto no puede configurarse como una nueva causal de inadmisión, se hace tal requerimiento en procura de impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor económica procesal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. El decreto antes referenciado en su artículo 6°, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, a través de este, enviar la demanda y sus anexos; sin embargo, en el líbello se omite indicar el canal digital de la demandada (*dirección electrónica, número telefónico, pagina web u otros*) o la justificación del porqué no se aporta.

4. En caso de desconocerse el canal digital del extremo requerido, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de residencia de la persona señalada como demandada, a través de correo certificado -documentos cotejados-. (Art. 6° ib incisos 4 y 5). Situación que tampoco se acreditó en este asunto, por lo que, de subsanarse la demanda y efectivamente desconocer el canal digital del demandado es necesaria la acreditación del envío de las piezas procesales aludidas además del escrito de subsanación de la forma como se explicó.

5. El memorial poder que acompaña la demanda no cumple con la regulación del artículo 5° ibidem, por cuanto no se denota su autenticidad al no haberse otorgado mediante mensaje de datos¹, o en su defecto, haberse presentado como indica el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Hernán Hurtado Arias, en contra de la señora L.M.M.M. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería al profesional en Derecho Jaime Sabogal Varela, identificado con cédula de ciudadanía 17.069.774, portador de la Tarjeta Profesional 9095 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación en este asunto de la parte actora.

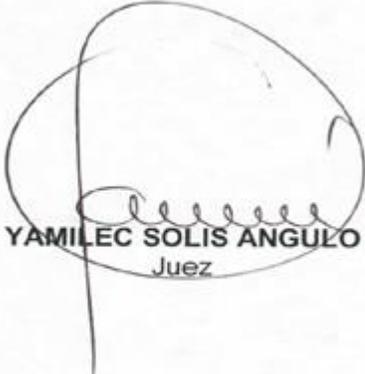
¹ ¿Qué se entiende por mensaje de datos?

Según el literal a) del Artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos es toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros (...) Internet, el correo electrónico (...)” <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-expresion-del-consentimiento-a-traves-de-mensajes-de-datos-2302861>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE

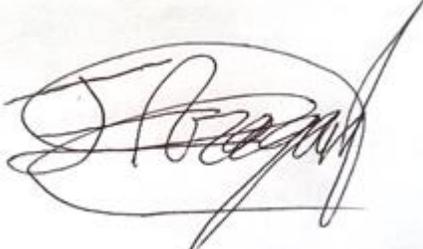


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 112

Octubre dieciséis (16) de 2020



LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
secretario